Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4614.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2572.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Beneficencia y Sanidad.=En la *Gaceta* de Madrid número 151 correspondiente al dia 31 de mayo anterior se publica la Real órden del 23 del mismo mes que dice así:

«Atendiendo S. M. la Reina (q. D. g.) á que desde 15 de junio de 1860, en que se publicó el reglamento sobre concesion de pensiones à Facultativos inutilizados, y á las viudas y huérfanos de los Profesores que murieron prestando los ausilios de su facultad en épocas de epidemias, ó por consecuencia de ellas y del escesivo celo ó trabajo que les proporcionaron, ha trascurrido el espacio suficiente para que hayan reclamado estas ventajas cuantos estén comprendidos en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad; y atendiendo asimismo S. M. à que no es conveniente dejar por tiempo indefinido abierto el plazo á estas reclamaciones, ha tenido à bien fijar uno improrogable de 30 dias, á contar desde el en que se publique esta Real órden en la *Gaceta*, para la Península, y cuatro meses para Ultramar, dentro del cual acudirán con sus gestiones á los Gobiernos de provincia ó al Ministerio cuantos se crean con derecho à pension por el concepto espresado; perdiendo toda opcion á los beneficios de la ley pasado que sea dicho tiempo sin verificarlo. Es igualmente la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se tengan muy en cuenta los indicados plazos para que, si por desgracia se reprodujese en España cualquiera otra epidemia de carácter mortífero, se acuda por los Facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los fallecidos dentro de los 30 dias ó de los cuatro meses siguientes á la inutilizacion ó fallecimiento de aquellos, perdiendo unos y otros, de no hacerlo, todo derecho á ulteriores reclamaciones.

Lo que de órden de S. M. se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público; encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten este soberano acuerdo en los respectivos *Boletines oficiales* de las mismas. Madrid 23 de mayo de 1862.=José de Posada Herrera.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento. Palma 2 de junio de 1862.=El marques de Ulagares.

Núm. 2573.

Policía urbana.=Se halla vacante en esta proviacia la plaza de Arquitecto de distrito, dotada con el sueldo de 9,000 reales anuales. Lo que se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 1.° de diciembre de 1858 à fin de que los Arquitectos que deseen ser comprendidos en la terna presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de un mes á contar desde la fecha en la Secretaría de este Gobierno. Palma 1.° de junio de 1862. =El marques de Ulagares.

Núm. 2574.

Sanidad.—Levantada por mi circular de 27 del mes anterior la prohibicion de conducir los cadáveres á los templos para las exequias y preces de cuerpo presente, facultad que se habia suspendido por este Gobierno en 6 de febrero del año último con motivo de la epidemia de viruelas entónces reinante y que ha continuado hasta hace poco; y conceptuando necesaria la adopcion de medidas que concilien dicha costumbre y la de las conducciones á los cementerios con la cultura de la época y la salubridad pública, y eviten á la vez las asfixias y enterramientos de vivos en casos de defunciones aparentes, no tan raros por desgracia como se cree, he resuelto de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad la observancia de las siguientes reglas:

1.ª Los cadáveres deberán estraerse de las poblaciones ántes de las 24 horas del fallecimiento, conduciéndoles por el camino mas corto, habilitado al efecto, desde la casa mortuoria al cementerio rural, colocados en atahudes cerrados con llave en cuyas tapas habrá precisamente 12 agujeros circulares del diámetro de 15 milímetros á fin de que, renovándose de contínuo el aire contenido dentro, no pueda ocurrir nunca el caso de una asfixia.

2.ª Los cadáveres á quienes se quiera celebrar honras fúnebres de cuerpo presente, deberán ser conducidos via recta en atahudes cerrados, conforme se espresa en la regla anterior, á la iglesia, donde permanecerán sin abrirse el tiempo indispensable para la celebracion de las referidas honras.

3.ª No serán admitidos en las iglesias sin que vayan acompañados, ó se hubiese presentado préviamente al señor cura párroco ó su teniente, una papeleta estendida en papel comun en la que esprese bajo su firma el señor facultativo que asistiera al difunto, la enfermedad de que murió, si era ó no contagiosa, que el cadáver no amenaza una próxima corrupcion ni ofrece otro inconveniente para la salud pública. En estas papeletas deberá constar ademas el permiso de los señores alcaldes respectivos.

4.ª Inmediatamente de hallarse los cadáveres en los depósitos de los cementerios, es decir á las 24 horas á lo mas de ocurrido el fallecimiento, tanto si hubiesen sido llevados á la iglesia, como si no, se abrirá, y levantará la tapa del atahud, permaneciendo los cadáveres de esta manera descubiertos hasta haberse completado el espacio de 36 horas que deberá mediar precisamente desde el fallecimiento á la inhumacion, á ménos que lo impidiere una precoz descomposicion.

5.ª Los capellanes, celadores ó encargados de los cementerios, no admitirán ningun cadáver sin que les presenten al mismo tiempo la papeleta de que habla la regla tercera, á tenor de lo prevenido en la Real órden de 1.° de diciembre de 1837. Respecto de los cadáveres que no hayan de ser conducidos á la iglesia, los señores facultativos podrán limitarse á espresar en las papeletas la enfermedad de que aquellos hubiesen sucumbido.

6.ª Los mismos empleados trasladarán íntegras las mencionadas papeletas al libro registro que deben llevar. De las faltas de cumplimiento de lo que se dispone en esta regla y en la precedente, responderán dichos empleados con su destino.

7.ª y última. Los señores subdelegados de medicina y cirugía se servirán cuidar de que los Sres. profesores de sus respectivos partidos cumplan y suministren con la mayor exactitud posible las noticias que deben contener los documentos que están obligados á facilitar por la presente y en virtud de la real órden citada.

Los señores alcaldes se servirán publicar por pregon y demas medios de costumbre la presente circular, espidiendo ademas las órdenes necesarias á sus dependientes, y muy particularmente á los encargados de los cementerios, para que las prescripciones de la misma sean observadas con toda puntualidad y adoptando por otra parte las medidas que su celo les sugiera á fin de que no se cometa la menor omision de manera que la práctica de todas ellas se convierta pronto en costumbre, objeto que las autoridades locales deben esmerarse en conseguir siempre que se trata de disposiciones de la naturaleza de las que preceden y análogas. Palma 3 junio de 1862.—El marques de Ulagares.

M.C.D. 2022

Núm. 2575.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Director general de contribuciones, me dijo con fecha 17 del actual lo que copio:

«Con fecha 21 del corriente mes, dijo este centro directivo á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora lo que sigue:

La Direccion general de Rentas Estancadas, dijo á esta de mi cargo en comunicacion de 16 del actual lo siguiente:

Escmo. Sr.—En vista de la comunicacion de V. E. fecha 2 de abril en la que transcribe la que le dirigió el Administrador principal de Hacienda pública de Zamora suscitando la duda de si deben llevar sello de cincuenta céntimos los recibos de recargo municipal y premio en cobranza fechados en 1861, ó tan solo el documento de data que justifique la salida, y que lleva como es natural la fecha corriente, esta direccion general ha acordado decir á V. E. que los recibos que espidan los Ayuntamientos por recargos municipales y los depositarios ó recaudadores por premio de cobranza, deben llevar el referido sello siempre que importen trescientos ó mas reales, quedando relevados de este requisito los libramientos que se espidan para formalizar estas salidas por cuanto constituyen una operacion de contabilidad cuyo justificante es el recibo.

Al propio tiempo debo manifestar á V. E. que los recibos fechados en 1861 no deben llenar el sello de que se trata, porque la ley no puede tener efecto retroactivo; pero debe exigirse en los libramientos que se espidan para formalizarlos siempre que importen trescientos ó mas reales, toda vez que en el año corriente es cuando virtualmente se ejecuta el pago de estas sumas.

Lo que comunico á V. E. por contestacion á su oficio citado.

Y esta Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento como resolucion á la consulta que elevó á la misma en oficio de 26 de marzo último.

La Direccion de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y para que por esa Administracion se tenga presente cuando se verifique la formalizacion de los recibos de gastos municipales y premio de cobranza de las contribuciones territorial y subsidio de comercio, debiendo de dictarse por V. S. las medidas convenientes para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y Recaudadores de esa provincia, á fin de evitar entorpecimientos cuando llegue el caso de realizarse aquella operacion por los indicados recargos.»

Y para que llegue á noticia de las municipalidades, Recaudadores y Administradores de rentas de esta provincia, se inserta dicha órden en el Boletin oficial, para que tenga el debido cumplimiento. Palma 31 de mayo de 1862.—Diego A. Rovés.

Núm. 2576.

COMISARÍA DE GUERRA

DE PALMA.

El Comisario de guerra inspector del hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que por disposicion del señor Intendente militar de este distrito, se saca à pública subasta el suministro de carne para el alimento de los enfermos en el hospital militar de esta plaza, cuya subasta tendrá lugar el mártes 10 del próximo junio á la una de su tarde en la Contraloría de dicho hospital, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la referida Contraloría con los precios que han de servir de límite para la subasta que se publica.

Las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado arregladas al modelo que á continuacion de las condiciones tambien se hallan de manifiesto. Palma 31 mayo de 1862.=Francisco Barbarin.

Núm. 2577.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Comandancia principal de los tercios navales de Levante.=El Escmo. Sr. Capitan general del departamento en oficio del 23 actual me dice lo que copio.=Escmo. Sr.=El Escmo. Sr. ministro de Marina en Real órden de 19 del corriente me dice lo que sigue.=Escmo. Sr.=La Reina (q. D. g.) habiéndose dignado tomar en consideracion la consulta que V. E. traslada á esta superioridad en su carta número 826 fecha 7 del corriente, y siempre dispuesta á la clemencia, se ha servido resolver que los rezagados de convocatoria de Ultramar que se hallaban indultados por las Reales órdenes de 20 de noviembre de 1860 y 16 de octubre de 1861, puedan disfrutar de los beneficios de la ley de redenciones y enganches para el servicio de la Armada publicada en 27 de marzo último en los mismos términos que se les autorizó para poner sus títulos; es decir, sin necesidad de su prévia presentacion en la matrícula. De Real órden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes y como resultado de su citada consulta. =Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, fines consiguientes y como resultado de su oficio de 5 del corriente relativo al particular.=Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, publicidad y circulacion correspondiente.=Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 24 de mayo de 1862.=José Montojo.—Sr. Comandante de Marina del tercio y provincia de Mallorca.=Es copia.=Ciríaco Múller.

Núm. 2578.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc. etc.

Hace saber: Que à virtud de lo dispuesto en Real órden de 11 del actual se saca á pública licitacion el acopio de 24,000 codos cúbicos de teca de Moulmein en los tres Arsenales de la península bajo el pliego especial de condiciones formado y con arreglo al modelo de proposicion que se hallan insertos uno y otro en la *Gaceta* de Madrid de 21 de mayo que rige, observándose en lo demas las condiciones generales que han de servir de base en las subastas pertenecientes à los suministros y demas servicios de la marina insertos en dicho periódico oficial de 4 del mismo mes corriente. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada y las económicas de los departamentos de Cádiz Ferrol y esta de Cartagena se ha señalado el dia 5 de julio próximo á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto.=Lo que se anuncia por el presente para la concurrencia de licitadores. Cartagena 26 de mayo de 1862.=Por mandado de S. E.=José María de Tápia.=Antonio Estrada. =Es copia.=Ciríaco Múller.

Núm. 2579.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el Supremo Tribunal de Justicia se comunica con fecha 20 del actual al señor Regente de esta Audiencia lo que sigue.

«En vista del espediente instruido en este Supremo Tribunal de Justicia con el objeto de uniformar la jurisprudencia acerca de si los Jueces y Magistrados pueden ó deben abstenerse de oficio en el conocimiento de los negocios civiles de su competencia cuando media algun impedimento legal aunque no hayan sido recusados; y sobre quien debe sustituir en tal caso à los Jueces de primera instancia, se ha servido acordar dicho Supremo Tribunal en pleno del dia 6 de los corrientes lo que sigue:=Dígase á cada uno de los Regentes de las Audiencias de la Península é islas adyacentes, para que lo comuniquen à las Salas de las mismas y á los Jueces de primera instancia de su territorio, que en punto á abstencion de oficio por causa de impedimento legal, aquellas y estos deben atemperarse á lo que sobre el particular establecen las leyes ó tiene recibido la jurisprudencia general, y que cuando un Juez de primera instancia se abstenga de oficio por dicha causa del conocimiento de algun negocio civil, debe remitir los autos al Juez de paz, à quien corresponda sustituirle, por no hallarse comprendido este caso en lo que para el de recusacion dispone el artículo 133 de la ley de Enjuiciamiento civil; entendiéndose todo sin perjuicio de que si sobre ello les ocurriese alguna duda de ley, ú otra cosa que esponer, eleven la correspondiente consulta con arreglo á lo prevenido en el artículo 86 del Reglamento provisional para la Administracion de Justicia.=Lo que de órden de S. A. traslado á V. S. para los efectos consiguientes, sirviéndose acusarme el recibo.»

Y cumplida por la Escma. Sala de Gobierno de esta Audiencia, se ha servido mandar, entre otras cosas, se circule á los Jueces de primera instancia del territorio, que darán parte de quedar de ella enterados. Palma 31 de mayo de 1862.=José Leonardo Roldán.

Núm. 2580.

TRIBUNAL DE COMERCIO

DE LA CIUDAD DE PALMA Y SU PARTIDO.

Por cuanto con providencia del dia de hoy se ha declarado en estado de quiebra á D. Miguel Oliver vecino y del comercio de esta plaza, la que se fija y retrotrae al dia 15 de abril último, nombrando Juez comisario de la misma al Sr. Cónsul primero D. Jaime Miró Granada y Depositario al comerciante D. Antonio Cánaves y Coll; por tanto con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1044 y 1057 del código de comercio, ha acordado este Tribunal espedir el presente edicto por el que prohibe que persona alguna haga pagos ni entregas al quebrado ni á otro sugeto en su nombre, debiendo únicamente verificarlo en poder del Depositario, bajo la pena de no quedar descargados por dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. Así mismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que remitirán al Sr. Juez comisario, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se espide este edicto que se fijará en los parages públicos y acostumbrados y se insertará en el Boletin oficial de la provincia y periódicos de esta capital. Dado en la ciudad de Palma de Mallorca á dos de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Antonio Coll.—Jaime Miró Granada.—José Villalonga.=Por su mandado—Pedro José Bonet, escribano.—V.º B.º—El Juez comisario—Miró Granada.—Es copia. —Pedro José Bonet.

Núm. 2581.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este tercer y último edicto se cita y emplaza á los que se crean herederos ó sucesores legales de D. José Pastor presbítero y beneficiado en la parroquial iglesia de San Miguel de esta ciudad, hijo de Juan y de María Antonia Deyá que falleció en diez y nueve de abril de 1857 sin disposicion alguna, para que en el término de diez dias siguientes á la publicacion del presente comparezca en este Juzgado de primera instancia y escribanía del infrascrito á usar de su derecho en el espediente instruido á instancia de Antonio Moragues en el concepto de marido de Catalina Deyá heredera legal de su sobrino Gabriel Pastor, sobre que se declare á éste sucesor intestado de su hermano dicho D. José Pastor. Palma 13 de mayo de 1862.—V.º B.º—Romea.—Por su mandado—Antonio Cañellas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 24 de febrero último proponiendo que se modifiquen las condiciones de la cama militar, S. M., de acuerdo con lo consultado por V. E. é informado acerca del particular en 22 del corriente mes por la Junta consultiva de Guerra, se ha dignado mandar que la cama militar conste de tres ó de cuatro tablas, que han de tener cada una en el primer caso el ancho de 28 centímetros, dos centímetros de grueso, y dos metros y 10 centímetros de largo, y en el segundo 21 centímetros de ancho é igual grueso y largo; pero en el concepto de que estas dimensiones deberán servir de base y tipo para las contratas, compras y construcciones que se hagan en lo sucesivo, y de

M.C.D. 2022

ningun modo para las que se hayan contratado bajo otros distintos tipos, á cuya asimilacion se obligará á los contratistas respectivos, con arreglo á las condiciones por los mismos estipuladas, y con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 27 de febrero de 1852.»

De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1862.—El Subsecretario—Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 44.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de consulta del Cajero central del ejército de Ultramar, de 4 de abril de 1861, con motivo de las dificultades que ocurren para que el depósito de bandera y embarque establecido en Barcelona pueda ser reintegrado de la cantidad de 1.920 reales vellon 54 céntimos, importe de los haberes que en 1859 y 1860 suministró á los artilleros Bonifacio Martinez, Alejo Alonso y Juan Peña, que procedentes de ese ejército ingresaron en el espresado depósito y permanecieron en él miéntras se les encausaba por el delito de falsa sustitucion, en virtud del cual fueron luego destinados á presidio.

Enterada S. M.:

Considerando que en la instruccion de 28 de febrero de 1854 no está prescrito el modo de acreditar sus haberes á los individuos de tropa que habiendo sido baja en los ejércitos de Ultramar por regreso á la Península, pendiente de causa, ó con cualquier otro motivo que los inhabilite para servir en ellos, ingresan temporalmente en los depósitos de bandera y embarque, donde son socorridos hasta que obtienen su licencia absoluta, fallecen ó pasan á presidio:

Considerando que en estos casos siempre han de ofrecerse dificultades para el reintegro de las sumas que en concepto de socorros y suministros de toda clase les entreguen los referidos depósitos, y que para evitarlas es conveniente y necesario adoptar una medida especial:

Visto lo informado sobre este asunto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 16 de abril próximo anterior, y de conformidad con su opinion ha tenido á bien resolver:

1.° Que á los individuos de tropa del ejército de Ultramar que regresen á la Península por cualquiera de los motivos que quedan espresados no se les destine en lo sucesivo á los depósitos de bandera, sino que por la Autoridad superior militar del distrito en que desembarquen se les agregue á uno de los cuerpos que estén de guarnicion en el puerto de su arribo cuyo cuerpo deberá reclamarles mensualmente los haberes y raciones que les correspondan hasta que sean baja definitiva en el ejercito.

Y 2.° Que por lo que respecta al caso particular que motiva la presente resolucion, se reclamen por el cuerpo que designe el Capitan general de Cataluña, en estracto adicional á ejercicios cerrados, los haberes que devengaron durante su permanencia en el depósito de Barcelona los tres precitados artilleros, y se reintegre por este medio á dicho depósito de los 1.920 reales 54 céntimos, importe de los socorros con que les asistió.»

De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1862.—El Subsecretario—Francisco de Uztariz.—Señor....

(*Gaceta del 23 de mayo.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY.

(*Conclusion.*)

(*Véanse los números* 4612 y 13.)

CAPÍTULO IV.

Pensiones de escedencia.

Art. 36. El empleado en las carreras civiles pasa á la situacion de escedente:

Por supresion ó reforma del destino que sirve.

Por disposicion del gobierno, relevándole del cargo que ejerza.

Art. 37. En las clases militares y de la armada, la situacion de cuartel, de reserva ó de reemplazo será de servicio activo, estando sujetas á los deberes que prescriben las ordenanzas.

Art. 38. El empleado escedente tiene derecho à pension si justifica 15 años de servicio, sin abonos por razon de estudios ni campaña.

Art. 39. Las pensiones de escedencia serán proporcionales al sueldo regulador del empleado desde los 15 años de servicio en adelante, con sujecion á la siguiente

Escala de escedencias.

Años de servicio.	Céntimos del sueldo regulador que constituyen la pension anual.
15	25
20	30
25	50

Art. 40. El empleado disfrutará la pension de escedencia desde el dia siguiente al en que cese en el servicio activo, y desde la fecha de la declaracion de escedente, si se hallare en uso de licencia ó fuera del servicio por cualquier causa.

Art. 41. La pension de escedencia es compatible con cualquiera asignacion de fondos provinciales y municipales hasta el límite de una cantidad igual al sueldo que en activo servicio disfrutó el empleado. La diferencia de mas, si la hubiere, se rebajará de la pension de escedente. No hay incompatibilidad entre esta y las asignaciones de fondos particulares.

Art. 42. Los escedentes pueden fijar su residencia en el punto del reino que mejor les convenga. Para residir en el estrangero necesitan obtener licencia del gobierno.

Art. 43. Los empleados pierden el derecho á la pension de escedencia:

Por abandonar sus destinos ausentándose del punto de residencia sin la autorizacion competente.

Por no presentarse á servirlos dentro del plazo prefijado para la posesion, ó despues de cumplida la licencia que hubiesen disfrutado, á no ser que acrediten causa justa que se lo hubiere impedido y obtengan Real habilitacion.

Por renunciar los destinos que sirvan, esceptuándose los ministros de la Corona, los jefes superiores de la administracion, los gobernadores de las provincias y los que fueren senadores ó diputados.

Art. 44. Se suspenderá el pago de la pension de escedencia:

A los que no aceptaren destino de su carrera en la península é islas adyacentes con igual ó superior categoría al último que disfrutaron, siempre que no se les exija fianza: esceptuándose los que fueren senadores ó diputados, y los que justificaren imposibilidad física para su desempeño.

A los que en el punto de su residencia se negasen á desempeñar cualquiera comision propia de su carrera y categoría, siempre que por ella se les señale alguna retribucion y no se les exija fianza; ó fuera de su residencia, si se les asignase el sueldo que disfrutaron en activo servicio.

A los que se ausentaren del reino sin licencia del gobierno, hasta que la obtengan.

CAPÍTULO V.

Pensiones de viudas y huérfanos.

Art. 45. Las viudas y huérfanos adquieren derecho á pension temporal ó vitalicia desde el dia siguiente al del fallecimiento del empleado.

Art. 46. Adquieren derecho á pension temporal las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el art. 2.° de esta ley, que fallecieren sin haber completado quince años de servicios.

Art. 47. Las pensiones temporales serán de 10 cénts. al año del sueldo regulador, y su duracion, á contar desde el fallecimiento del empleado, se ajustará á la siguiente

Escala de pensiones temporales.

Años de servicios del empleado.	Años de duracion de la pension.
12 cumplidos . . .	11
10 sin llegar à 12 .	10
8 sin llegar à 10 .	9
6 sin llegar á 8. .	8
4 sin llegar à 6 .	7
2 sin llegar á 4. .	5
Menos de 2 años. .	Igual tiempo que el servido.

Art. 48. Adquieren derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el artículo 2.° de esta ley, que falleciesen despues de haber completado 15 años de servicios.

Art. 49. Las pensiones vitalicias serán proporcionales al sueldo regulador y á los años de servicios de los causantes con arreglo à la siguiente

Escala de pensiones vitalicias.

Años de servicios.	Céntimos del sueldo regulador que constituyen la pension anual.
15	15
20	20
25	25

Art. 50. No tienen derecho à pension temporal ni vitalicia:

La viuda é hijos del empleado que hubiere contraido matrimonio despues de cumplir 60 años de edad.

La viuda é hijos del que lo hubiesen contraido ántes de disfrutar durante dos años, en las clases civiles, jurídico y político-militares y de sanidad militar y de la armada, sueldo de 8,000 rs. en plaza efectiva con real nombramiento; en las militares del ejército y armada, ántes de obtener el empleo de capitan; y en la de marina, el de teniente de navío.

Las viudas é hijos de los empleados que desde la publicacion de esta ley ingresen casados en las carreras civiles, jurídico y político-militares y de sanidad militar y de la armada, con sueldo menor de ocho mil rs.

Las viudas é hijos de los empleados comprendidos en el art. 2.° de esta ley, que hallándose en activo servicio, escedentes ó retirados, hubiesen contraido matrimonio sin prévia real licencia, á no ser que obtuviesen indulto. Si este fuese posterior al fallecimiento del empleado, el abono de pension tendrá lugar desde la fecha del indulto.

Art. 51. Adquieren tambien derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la administracion pública, aunque no se hallen comprendidos en el art. 2.° de esta ley y lo estén en las escepciones del que precede, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicios, si falleciesen por muerte causada en accion de guerra, en defensa del Estado ó del órden público, en el ejercicio de sus deberes respectivos, aunque el fallecimiento sobrevenga un año despues de la herida ó lesion grave que lo ocasione, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas ó hallándose prisioneros de guerra.

Igual derecho adquieren las viudas y huérfanos de los que se hubieren retirado por inutilidad con arreglo á los artículos 30 y 35, y tambien las viudas y huérfanos de los empleados naturales de la península é islas adyacentes que mueran en las provincias de Ultramar, hallándose en servicio activo.

Art. 52. Las pensiones vitalicias de que trata el artículo anterior, serán de 25 cèntimos del mayor sueldo que hubieren disfrutado los empleados, si estos no tuvieren quince años de servicio á su fallecimiento, y tambien de 25 céntimos del sueldo superior inmediato al mayor que obtuvieron, si sus servicios escediesen de aquel número de años. Respecto á los individuos de las clases de tropa del ejército y armada, las pensiones consistirán, cualquiera que sea el número de años de servicios, en 3 rs. diarios para las viudas y huérfanos ó padres pobres de los sargentos, y 2 para los demas individuos de tropa.

Art. 53. Cuando los empleados que fallecieren en cualquiera de los casos de que trata el art. 51 no dejasen viuda ni huérfano, adquiriràn el derecho á la pension sus madres viudas, si no disfrutasen otra del Tesoro público, quedàndoles en este caso la eleccion entre una y otra.

Art. 54. En ningun caso tendràn derecho á pension vitalicia ni temporal los hijos naturales que no estén legalmente reconocidos.

Art. 55. Las viudas percibirán íntegramente la pension, sea vitalicia ó temporal, con obligacion de mantener y educar á los hijos menores, si los tuvieren. En el caso de haberlos de dos ó mas matrimonios, la pension se dividirá, correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios é hijastros.

Art. 56. La viuda que contraiga matrimonio cesarà en el cobro de su pension vitalicia ó temporal. Conservarà sin embargo el derecho de volver á disfrutar la vitalicia, si al enviudar nuevamente no le hubiese adquirido á pension igual ó mayor y no existiesen hijos del primer matrimonio; ó si existiendo, hubiesen perdido el derecho à la pension de su padre.

Art. 57. Las viudas que con arreglo al artículo anterior optasen á la pension vitalicia de su primer marido, quedarán obligadas à mantener y educar con ella á los hijos menores, propios é hijastros, que les queden del último matrimonio; y si falleciesen, no legaràn á estos otros derechos que los que por su padre les correspondan.

Art. 58. Si al fallecimiento del empleado solo quedasen hijos, optarán por

M.C.D. 2022

iguales partes á la pension vitalicia ó temporal que corresponda, los varones menores de 22 años que no disfrutasen sueldo igual ó mayor del Estado, y las hembras solteras ó viudas que no gozasen como tales pension del Tesoro por sus maridos.

Art. 59. Cesarán en el cobro de la pension vitalicia ó temporal los varones luego que cumplan 22 años ó ántes si obtuviesen sueldo igual ó mayor del Estado; si este fuese menor, seguirán percibiendo en concepto de pension la diferencia: las hembras desde el dia en que se casen ó tomen estado religioso.

Art. 60. A medida que los hijos en quienes haya recaido la pension vayan perdiendo su derecho, se irá acumulando en los demas hasta el último, que la percibirá íntegra, mientras no pierda el suyo.

Art. 61. La huérfana que se case, cesará en el cobro de su pension vitalicia ó temporal. Si enviuda, podrá optar entre la pension que le quede por su maride ó la de su padre, si esta fuese vitalicia, y no hubiere otro partícipe en el cobro de ella.

El mismo derecho tendrá la que se hubiese casado en vida del padre, si al enviudar hubiese este fallecido, y no cobrase la pension ni la viuda, ni ninguno de sus hijos.

Art. 62. Los huérfanos varones que al cumplir los 22 años se hallasen absolutamente incapacitados física ó moralmente, continuarán en el cobro de la pension vitalicia mientras dure la incapacidad, prévio espediente justificativo, que se instruirá en la forma que los reglamentos determinen. Si la pension fuese temporal, continuarán disfrutándola por el tiempo que aun les faltase, si subsistiese la incapacidad.

Art. 63. Si la incapacidad de que trata el artículo anterior se justificase despues de cumplidos los 22 años, y de haber cesado en el cobro de pension vitalicia, tendrán derecho los huérfanos varones á la mitad de esta, á contar desde el dia en que se acuerde por declaracion del Gobierno.

Art. 64. A las viudas de empleados de Ultramar se consignará el pago de sus pensiones sobre las cajas de aquellas provincias y para trasladarlo á las de la Península se necesitará real autorizacion, haciéndose en este caso la reduccion que por razon de cambio corresponda.

Las viudas de empleados de la Península é islas adyacentes que, por conveniencia propia, residan en las posesiones de Ultramar, no tendrán por este concepto derecho á aumento de haber, aunque sea á título de cambio ó diferencia de moneda.

Art. 65. Las viudas y huérfanos con pension del Tesoro pueden fijar su residencia en el punto del reino que mejor les convenga. Para residir en el estranjero necesitan obtener licencia del Gobierno. Si se ausentaren sin ella, se suspenderá el pago de la pension hasta que la obtengan.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 66. Los empleados de todas las carreras del Estado, que por reglamentos y disposiciones anteriores á esta ley tuvieren adquiridos derechos con distintas ventajas que las que en ella se determinan, los conservarán en sus actuales clases. En los ascensos que obtengan se sujetarán á las disposiciones de esta ley, á ménos que prefiriesen optar á sus anteriores derechos, en cuyo caso no se tendrán en cuenta los servicios posteriores á la misma, retrotrayéndose su clasificacion á la fecha de la publicacion de esta ley.

Las viudas y huérfanos de los empleados que fallecieren despues de la publicacion de esta ley, conservarán el derecho á las pensiones que por los reglamentos y disposiciones anteriores les correspondieran si sus maridos ó padres no hubiesen variado de clase. Si estos hubieren obtenido ascenso, las viudas y huérfanos podrán optar entre las pensiones á que por dichos reglamentos y disposiciones tuviesen derecho en la fecha de la publicacion de la ley ó las que esta les señala.

Art. 67. Los empleados de las diversas carreras del Estado que se hallen en servicio activo y no tengan actualmente derecho á cesantía ó jubilacion, lo adquieren á las pensiones de escedencia ó retiro, con arreglo á las disposiciones de la misma, cuando pasen á una de estas situaciones despues de la publicacion de esta ley.

Los que estén hoy percibiendo haberes de jubilacion ó cesantía, seguirán disfrutándolos en su actual importancia, incorporándose á las respectivas clases de retirados y escedentes que por esta ley se establecen.

Los que se hallaren fuera del servicio activo sin percibir haberes de jubilacion ni cesantía, no podrán reclamar derecho alguno de los que por esta ley se señalan, mientras que, despues de su publicacion, no prestaren nuevos servicios, en cuyo caso serán acumulables á estos los anteriores que sean de abono con arreglo á las disposiciones de la misma.

Art. 68. Los empleados actualmente cesantes con haber de tales que por razon de edad ó inutilidad para el servicio deban pasar á la clase de retirados, sin que en ella por esta ley, ni en la de jubilados segun las disposiciones anteriores á la misma, tuviesen adquirido derecho á pension, obtendrán de retiro la que actualmente disfrutan como cesantes, en armonía con lo dispuesto en el art. 28.

Art. 69. Las viudas y huérfanos de los empleados en las diversas carreras del Estado, que por las disposiciones y reglamentos anteriores no tuviesen derecho á pension, optarán á la que por esta ley les correspouda, si el fallecimiento de los causantes tuviese lugar despues de su publicacion.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido ántes de la publicacion de esta ley, entrarán solo desde la fecha de la misma al percibo de las pensiones que por ella les correspondan.

Art. 70. Desde la publicacion de esta ley cesarán los montepios especiales de Ministerios, oficinas, militares y demas anteriormente establecidos.

Las pensiones que hoy se satisfacen á título de dichos montepios, y las que deban declararse en lo sucesivo por efecto de las disposiciones transitorias de esta ley, se incorporarán todas en su actual importancia á las que, en concepto de pensiones de viudas y huérfanos, deban satisfacerse con arreglo á la misma.

Art. 71. Continuarán haciéndose los abonos que se espresarán, si se hubiesen llenado oportunamente las formalidades y requisitos exigidos en cada caso, y sin que pueda abrirse nuevo plazo para reclamar derechos que hayan prescrito:

A los empleados civiles y oficiales del ejército y armada que quedaron privados de sus destinos á virtud del cambio político verificado en 1823, rehabilitados por el Real decreto de 30 de diciembre de 1834 y disposiciones posteriores, se les acreditará por entero el tiempo trascurrido entre ambas épocas si permanecieron sin colocacion; pero á los que la obtuvieron, se les abonará solamente hasta que tomaron posesion de sus nuevos empleos quedando desde entónces sujetos á la legislacion comun.

El mismo abono se hará á los milicianos nacionales á quienes las Córtes concedieron en 1823 el grado de subtenientes de ejército, siempre que hayan obtenido el real despacho de dicha gracia, ó el diploma de la cruz de distincion concedida en su equivalencia, cuando estos últimos hayan sido solicitados en tiempo hábil conforme á lo dispuesto en la ley de 23 de mayo de 1856, y que en ellos se esprese que procede de abonos de servicios, segun lo determinado en la instruccion espedida para llevar á efecto dicha ley.

Se hará igualmente el abono del tiempo trascurrido desde 1843 á 1854 con entera sujecion á lo que dispone la ley de 26 de julio de 1855, á los empleados que hicieron dimision de sus destinos ó cesaron por motivos pura y esclusivamente políticos, sin haber solicitado ni obtenido en dicho período de tiempo, destino, comision ó cargo alguno lucrativo del gobierno.

Será asimismo de abono para todos los efectos de clasificacion el tiempo servido por los milicianos nacionales movilizados durante el período que hubieren permanecido en esta situacion fuera de su domicilio ó sitiados en plazas ó puntos fortificados, debiendo justificarse el tiempo que en este último caso estuvieron hostilizados por el enemigo, sin que sea suficiente el que se hallase declarado en estado de guerra el punto donde servian los interesados en la Milicia nacional.

Para acreditar estos servicios se presentará hoja de los mismos, redactada por los capitanes generales, á cuyo documento acompañará certificado de las oficinas militares que acredite figuró el interesado en las listas de revista, si percibió haber como movilizado, y si no lo percibió, si renunció á su disfrute, ó no fué acreditado á los de su clase.

Es de abono el servicio prestado y reconocido en la real casa y patrimonio hasta 1.° de junio de 1835.

Lo es igualmente el contraido por los secretarios y oficiales primeros y segundos de las secretarías de las diputaciones provinciales, nombrados con sujecion á lo dispuesto en la ley de 3 de febrero de 1823, entendiéndose el abono únicamente desde la fecha de dicha ley.

Lo es tambien el servicio prestado en el campo de D. Cárlos por los que se acogieron al convenio de Vergara, y tienen derecho á sus beneficios. El abono, en este caso nunca podrá esceder del 30 de setiembre de 1839.

Art. 72. Conservarán los derechos que tengan adquiridos los subalternos de Hacienda que principiaron á servir ántes del real decreto de 7 de febrero de 1827, y que por las cualidades de sus nombramientos lo adquirieron á cesantía y jubilacion. Lo mismo se entiende respecto á los de iguales clases dependientes de los demas ministerios civiles hasta la citada fecha, que reunan las espresadas circunstancias.

Art. 73. Cuando dichos subalternos clasificados con anterioridad al real decreto de 28 de diciembre de 1849 hayan vuelto al servicio activo en destino que no dé derecho á pension, si vuelven á la situacion de escedentes, disfrutarán el haber que anteriormente les fué señalado.

Art. 74. Tambien conservarán los derechos que tengan adquiridos los empleados procedentes de las fábricas de paños de Guadalajara y de Brihuega; los de las de cristales de San Ildefonso que se hallaban ó quedaron escedentes en 1.° de enero de 1825; los de la de porcelana, que lo quedaron en 2 de mayo de 1808; los de la compañía de Filipinas, consulados y juntas de comercio que obtuvieron reales nombramientos ántes del 31 de agosto de 1836; los de las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra-Morena; los de las recibidurías de la órden de San Juan; los del canal de Aragon; los de los antiguos resguardos, y los sargentos, cabos y carabineros de costas y fronteras á quienes se espidieron reales nombramientos, siempre que perteneciesen al cuerpo en la época de su disolucion.

Art. 75. Conservarán derecho á pension del Tesoro público las viudas y huérfanos de los empleados del ayuntamiento de Madrid, del antiguo Banco Español de San Cárlos y del Monte de Piedad de esta córte, que se hallaban incorporados al monte-pio civil ántes de 26 de diciembre de 1831.

Madrid 20 de mayo de 1862.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

(*Gaceta del 24 de mayo.*)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Escmo. Sr.: Pedido informe al Director del Depósito Hidrográfico acerca del plano de la ria de Pontevedra, levantado por el Alférez de navío graduado y Capitan de la trincadura guarda-costas *Benigna*, D. José María Losada y Fernandez, lo evacua en oficio de 9 de abril último en los términos siguientes:

«Escmo. Sr.: Tengo la honra de participar á V. E. que he recibido el plano, padron y descripcion de la ria de Pontevedra que V. E. se sirve dirigirme con Real órden de 2 del corriente mes, espedida por ese Ministerio de su digno cargo; y considero de mi deber manifestar á V. E. que examinado el plano y la Memoria descriptiva que lo acompaña, resulta ser una obra útil y digna de que se publique por estar ejecutada con inteligencia y precision, mereciendo por tanto su autor que se le recomiende, que continúe dedicándose á esta clase de trabajos tan útiles á la navegacion.»

Y enterada de todo la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que se publique por la Direccion de Hidrografía el referido plano con el nombre del autor; que en la hoja historial de este se consigne el mérito que ha contraido ocupándose con buen éxito y espontáneamente en trabajos tan importantes; que se tenga en cuenta dicho servicio para sus adelantos ulteriores y que se le haga saber la satisfaccion con que S. M. ha visto esta muestra de su celo é inteligencia, para que tan honrosa significacion le estimule á continuar dedicándose á tareas tan útiles.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes, y como resultado de su carta número 472. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1862.=Zavála.=Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

(*Gaceta del 23 de mayo.*)

ANUNCIO.

Se desea una persona que reuna circunstancias á propósito para desempeñar en esta provincia, mediante ventajosas condiciones, el cargo de Sub-Director de una acreditada *Compañía de seguros sobre la vida.*

Las proposiciones se dirigirán al *Sr. Director general de La Nacional, en Madrid,* con indicacion de personas de arraigo á quienes en caso necesario puedan pedirse informes.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.

M.C.D. 2022